



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 30

Viernes 24 de Febrero de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Concluye la Real cédula sobre el nuevo arreglo y demarcacion parroquial (1).*

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiera ninguna: que así para la formación del general como para la declaración de sus excepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomenta la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refrenéis el que, especial-

mente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los erecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que según la base 26.<sup>a</sup>, enumeréis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendáis los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la

(1) Véanse los números 42, 48 y 49.

base 19: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por vía de excepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.<sup>a</sup> distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto liquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieron la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servidores de patronato particular entendais no han de continuar poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien correspondan, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiada, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otra tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en

cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.]

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, Me deis aviso á manos del expresado Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### *Circular.*

Excmo. Sr.: El regimiento infantería de Córdoba, de guarnicion en Zaragoza, con su coronel á la cabeza, que lo era el brigadier don Juan José de Hore, se sublevó en la mañana del 20 del actual en el castillo de la Aljefría, donde estaba acuartelado, ocupando militarmente sus avenidas y el puente de piedra sobre el Ebro.

Inmediatamente que llegó á noticia del capitán general, se lanzó esta autoridad á las calles y echó de ver que el movimiento se estendia á una parte de la poblacion, pues no tardaron en presentarse grupos de paisanos armados que se decian identificados con los rebeldes, y que empezaron por encerrar y arrestar en algunas casas á los jefes y oficiales que iban en direccion de sus cuarteles. Fueron dispersados algunos de estos grupos al penetrar la autoridad en las casas donde aquellos estaban detenidos, sin que se supiese el grito y bandera de los sublevados. Puesto el capitán general á la cabeza del resto de la guarnicion de Zaragoza, que se conservaba fiel y obediente, empezó á obrar con energia en union con la autoridad civil.

Atacados los amotinados en todas las posiciones que defendian, á las siete de la noche estaba vencido y destrozado el regimiento de Córdoba, muerto en la plaza de la Seo el brigadier Hore, tranquila y sumisa la poblacion y desconcertados los planes de los sediciosos por el vigor y decision con que las autoridades y guarnicion de Zaragoza los acometieron.

A la referida hora quedaban pocos puntos que ocupar, y la ciudad seguia obediente á las autoridades. Los sediciosos han dejado muchos cadáveres en los puntos que ocupaban, y que tuvieron que abandonar.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Blaser.—Sr. capitán general de....

Excelentísimo señor: La rebelión militar de Zaragoza, producto de maquinaciones extrañas al buen espíritu del ejército español siempre víctima de agentes políticos tenebrosos, debe ser rigurosamente expiada por todo el que sin vestir el honoroso uniforme del ejército español haya tomado parte en ella considerándose quizá fuera de la inexorable ley militar.

En su consecuencia dispondrá V. E.:

1.º Todos los Jefes, Oficiales, sargentos y tropa del ejército y los individuos de cualquiera instituto militar que hayan tomado parte en la sublección del regimiento de Córdoba, serán juzgados y castigados inmediatamente con todo el rigor de la Ordenanza.

2.º El mismo rigor de las leyes y penas militares aplicará V. E. á todos los paisanos cogidos con las armas en la mano.

3.º V. E. y los Gobernadores militares de las provincias quedan estrechamente responsables de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitán general de Aragón.

*Circular.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la escandalosa rebelión militar, que apenas nacida ha muerto ejemplarmente castigada en la ciudad de Zaragoza, y con objeto de evitar que los descontentos de todas clases puedan, al abrigo de las garantías concedidas por las leyes á los ciudadanos honrados, conspirar contra el trono de la Reina y la seguridad del Estado, separando de sus deberes y lanzando á la rebeldía á otros individuos del benemérito ejército español, y propagando la discordia por otras provincias, se ha dignado resolver que inmediatamente publique V. E. en todo el distrito de su mando la ley de 17 de abril de 1821 y declare por consiguiente el mismo en estado excepcional; en la inteligencia de que el gobierno de S. M. se halla decidido á sostener el orden y las leyes á toda costa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitán general de....

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva me ha remitido el siguiente:

**BANDO.**

D. Juan de Lara, teniente general de los ejércitos nacionales y Capitán general de Castilla la Nueva etc.

HAGO SABER:

Artículo 1.º En virtud de lo mandado por S. M. (q. D. g.) en Real orden del día de hoy, declarando todos los distritos en estado excepcional, queda vigente desde ahora la ley de 17 de abril de 1821, por la cual serán juzgados los que conspiren contra el orden público y el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.)

Art. 2.º Para la aplicación de las penas que establece la espresada ley se nombrará en esta capital un consejo de guerra ordinario por el cual serán juzgados los que aparezcan reos.

Art. 3.º Las autoridades civiles, no obstante lo arriba prevenido, continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones respectivas.

Madrid 22 de febrero de 1854.—Juan de Lara.

Y para que llegue á conocimiento de los pueblos de esta provincia, he dispuesto se inserte en el Bolefin oficial de la misma.

Madrid 23 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

*Minas.*

Núm. 1413.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Manuel A. Arjona para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales, que ha de llamarse S. Manuel, sita en la bajada de Valdelacasa, término y distrito municipal de La Acebeda, lindando N. Valdelacasa, S. los Rasos de la Colada, L. arroyo de Valdelacasa y P. Alto de los Rasos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Bolefin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1414.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Eugenio Rojo y Gomez para

registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse El Patrocinio, sita en la Hoya de Francisco Sanz, término y distrito municipal de la Acobedo, lindando al saliente con el regajo de la Fuente de la Hoya de Francisco Sanz, mediodía con tierra de labrantío de Juan Sanz, poniente con tierras de herederos de Roman Moreno, y norte con tierras de labor de herederos de Santos Romero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1419.

*Comision regia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid.*

Por Real órden de 8 de octubre del año próximo pasado se ha dispuso por S. M. (q. D. g.) que se publique la vacante de regente de la escuela práctica de la normal central, con seis meses de anticipacion á la oposicion que ha de verificarse á dicha plaza.

En su cumplimiento ha dispuesto se inserte este aviso en la Gaceta y periódicos oficiales; teniendo entendido los que opten á esta plaza que dicha oposicion se verificará el próximo mes de setiembre, que el sueldo será el de 8,000 rs. anuales y que los ejercicios serán iguales en un todo á los anunciados para los maestros de las escuelas superiores en la Gaceta de 13 de noviembre de 1852.

Madrid 21 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de Moralzarzal, para la venta de la jara, remata y tomillo de la Dehesa nueva de sus propios, ha señalado para su remate el dia 19 de marzo próximo en sus casas consistoriales, desde las diez de su mañana en adelante, bajo la proposicion menor admisible de 4,000 rs. en que ha sido tasado, cuyo

MADRID — Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria municipal.

Con autorizacion superior se subasta en el pueblo de Alpedrete y sus salas consistoriales, el disfrute por un año de las yerbas de los dos prados del mismo, pertenecientes á sus propios; y para su remate se ha señalado el dia 19 del próximo mes de marzo de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Habiéndose verificado en este dia el remate de las heras de pan trillar y suertes labrantías correspondientes á los propios de la villa de Móstoles, por término de cuatro años, segun estaba anunciado anteriormente se admite la mejora del 25 por 100 de las cantidades en que han quedado otras fincas hasta el 22 de mayo próximo y despues las pujas á la llana á las que se hubiese hecho dicha mejora, cuyo acto tendrá lugar el mencionado dia á las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento.

Con la necesaria superior autorizacion el ayuntamiento de la villa del Prado, arrienda por tiempo de un año á contar desde 1.º de mayo próximo ó igual dia de 1855, el derecho de pontazgo que le corresponde por el tránsito del puente de la Pedrera, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, conforme con las condiciones mandadas observar en 16 de noviembre último para estas subastas, y tarifa concedida para la recaudacion del derecho; todo la que se encuentra de manifiesto al público en la secretaria municipal, como lo estará igualmente en el acto del remate que se verificará de diez á doce de la mañana del dia 12 de marzo próximo venidero en la casa consistorial de la misma villa.

### LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el dia de ayer, han salido agraciados los números siguientes:

59. 49. 43. 27. 14.

### ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIQA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 á 59

Cebada..... de 17 á 19

Algarrobos... de 12 á 24

Madrid 23 de febrero de 1854.